

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 26 pesetas; o r seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY DE RECLUTAMIENTO

##### Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion)

#### CAPÍTULO XI.

##### Del llamamiento y declaracion de soldados.

**Art. 100.** El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el segunde dia festivo del mes de Febrero.

**Art. 101.** No podrán concurrir á dicho acto los concejales que sean parientes, por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento.

Si en virtud de esta disposicion no concurriese número suficiente para que el ayuntamiento pueda tomar acuerdo, los concejales parientes de los mozos serán sustituidos por igual número de regidores del ayuntamiento del primer año inmediato anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al efecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor; y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado á los que sean ó hayan sido concejales, y despues de estos á los que paguen mayor cuota de contribucion.

**Art. 102.** Reunido el ayuntamiento en el dia que fija el art. 100, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaracion de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el art. 88, se llamará al mozo á quien haya correspondido el núm. 1.º en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes.

El mozo tendrá los piés enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho artículo 88, se anotará como falto de ella y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número 1.º la exencion ó exenciones que le asistan y que justificará, si reconocido de nuevo ante la comision provincial fuese declarado con talla suficiente.

Quando el mozo no guardase la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma autoridad le impondrá una multa de 5 á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle si fuese necesario á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion.

Si tuviese la talla, se anotará así, y se procederá al examen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

**Art. 103.** En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del ejército, se destinará cada dia un sargento de la misma por el gobernador militar ó comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere

guarnicion, prestarán este servicio los sargentos que en ellas se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el gobernador militar ó comandante de armas.

Quando no hubiese sargentos que practiquen la medicion, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el ayuntamiento. En este último caso, el mismo ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiera nombrado, la cual percibirá tambien el sargento que no disfrute haber alguno del Estado.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion ó de la reserva, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el gobernador militar ó comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase, pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del ayuntamiento se prestase voluntariamente á desempeñar este servicio.

**Art. 104.** El mozo ú otra persona que le represente expondrá en la misma sesion en que fuere llamado todos los motivos que tuviese para eximirse del servicio, sobre lo cual lo hará el ayuntamiento la oportuna invitacion; advirtiéndole que no será atendida ninguna exencion que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el artículo 86 ó en el 88.

A los mozos que aleguen exencion ó excepciones se les expedirá certificacion en que consten las que hubieren alegado.

**Art. 105.** En el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten.

En seguida, y oyendo al concejal que haga las veces de síndico, determinará el ayuntamiento, declarando al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la comision provincial.

**Art. 106.** Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el ayuntamiento podrá conceder un término cuan-

do lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado, para que los mozos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el ayuntamiento pueda resolver ántes de este dia, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos, cuyo extracto se consignará siempre en el acta. Si no fueran estos presentados, se considerará desierta la excepcion, y el ayuntamiento fallará sobre ella sin ulteriores prórogas.

No se otorgará ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse citacion del síndico y de los otros mozos interesados.

Quando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las exenciones del artículo 92, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, las autoridades, alcaldes, secretarios ó ayuntamientos no les exigirán costas, dere hos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuere denegada la exencion por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos.

**Art. 107.** Quando la exclusion que pretenda el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto fisico visible de los expresados en el art. 86, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si no estuviesen todos conformes ó el defecto alegado no fuese de los indicados, se hará constar en el acta, y se declarará provisionalmente soldado al mozo, dejando la resolucion del caso á la comision provincial.

**Art. 108.** Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en el activo á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 86, 87, 88, 91 y 92, se llamará en su lugar á otro.

Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 11 y 90, pues entonces se en-

tiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 109. Hecha la declaración con respecto al número 1.º, se procederá en iguales términos con el núm. 2.º, y sucesivamente se llamará al 3.º, 4.º, etcétera, hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 110. Terminada la declaración del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaración de todos los demás mozos sorteados que deben obtener licencia ilimitada, como reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeración.

Art. 111. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, con arreglo á lo determinado en el art. 18, si no bastasen á completar dicha cupo los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo, según se establece en los artículos precedentes.

Art. 112. Para declarar excluido á un mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, etcétera, con arreglo al artículo 85, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Art. 113. Cuando dos ó más pueblos hubiesen sorteado décimas, los ayuntamientos de los mismos, en cuanto reciban el número del *Boletín Oficial* que contenga el resultado del sorteo, darán á este la mayor publicidad para que, llegando á conocimiento de todos los mozos interesados en el reemplazo, puedan acudir al pueblo ó pueblos anteriormente responsables á enterarse del expediente de la declaración de soldados, que se les pondrá de manifiesto, y formular en su vista las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaración de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la reserva con arreglo á los artículos 88 y 92.

Se apreciarán sus exenciones según el estado que tuvieren el día en que se haga la nueva declaración de soldados, sin que les aprovechen las que disfrutaron en los años anteriores si hubiesen cesado las causas en que se fundaron, guardándose además todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y citándose de antemano en la forma prevenida por el art. 85 á los mozos que les siguieron en número, y muy particularmente á los que en su lugar fueron destinados al servicio activo.

Si después de pronunciado el fallo del ayuntamiento cesasen las causas de la excepción de algún mozo, podrá hacerse valer esta circunstancia ante la comisión provincial, alegándola en el tiempo y forma prevenidos por el artículo 123.

Art. 115. Los fallos que dicten los ayuntamientos, así en los casos á que se refiere el artículo anterior como en los comprendidos en el 86, serán ejecutorios, sino se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el alcalde en los días anteriores al de la salida de los mozos en dirección á la capital, á no haber indicios de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la comisión provincial.

El alcalde hará constar en el expediente de declaración de soldados las reclamaciones que se promuevan; dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido propuesta la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

En todos los demás casos las comisiones provinciales, teniendo presente la

regla 11 del art. 93, revisarán los fallos de los ayuntamientos cuando por ellos se otorgue alguna excepción del servicio, y cuando habiéndose denegado esta, reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en caja, con arreglo al art. 162.

Art. 116. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico se presentará ante el ayuntamiento del pueblo en que haya jugado suerte, y en su caso ante la comisión provincial para ser tallado y reconocido.

Solo se dispensará esta presentación cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que les representen.

Art. 117. Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes á la Península, en las provincias de Ultramar ó confinado en algún establecimiento penal, el Gobierno dispondrá que se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, haciéndolo saber á los mozos interesados para que puedan nombrar persona que les represente.

Art. 118. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de 300 kilómetros del pueblo á que perteneciese, el ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentación, y hasta que este espere y sea aquel declarado prófugo no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 300 kilómetros, ó haya sido declarado prófugo ó no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentación del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentación de aquel y haya resultado útil para el servicio.

Art. 119. Los mozos que no tengan excepción ó impedimento que alegar, y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 120. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo á quien reemplazó, ó por cualquier otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número más alto en el sorteo del año respectivo entre todos los ingresados para cubrir el cupo del pueblo.

El tiempo que haya servido el suplente le será de abono para contar el de su obligación en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 121. El fallecimiento de un suplente en el servicio no libera de la obligación de cubrir su plaza al mozo en cuyo lugar fué entregado.

Art. 122. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaración de los soldados se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora.

Si no pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

Art. 123. Cuando después de declarado un mozo soldado por el Ayuntamiento, y antes de la víspera del día señalado para emprender con los demás su marcha á la capital, sobreviniese alguna circunstancia no imputable á aquel ni á su familia, en virtud de la cual debiese eximirse del servicio con arreglo á los artículos 90, 92 y 93, expone por escrito su exención al alcalde del pueblo, quien la hará constar en el expediente de la declaración de sol-

dados, uniendo á él dicho escrito, y entregando al interesado certificación que así lo acredite, con expresión de las causas de la exención.

Inmediatamente dará el alcalde conocimiento de esta alegación á los otros interesados, y con citación de ambas partes y del síndico procederá á instruir expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndose á la resolución del ayuntamiento, y remitiéndolo sin demora á la comisión provincial, á fin de que en su vista pueda dictar el fallo que corresponda.

Si las causas que motivan la exención sobreviniesen desde la víspera del día señalado para emprender los mozos su marcha á la capital, se alegrarán al tiempo del ingreso en caja ante la comisión provincial, y esta dispondrá se instruya con la posible brevedad el oportuno expediente que será fallado por el ayuntamiento y revisado por la expresada comisión.

En uno y otro caso ingresará el mozo en la caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la comisión provincial dicte su fallo, otorgando ó denegando la excepción propuesta.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el párrafo primero del art. 94, se alegrará la exención ante la comisión provincial en el término de los ocho días siguientes al de haber llegado la noticia del mozo interesado el suceso que la motiva, y si justifica que no había tenido conocimiento de las circunstancias de que se trata antes de su ingreso en caja, la comisión dispondrá que se instruya el oportuno expediente en la forma que se determina por esta ley.

## CAPÍTULO XII.

*De la traslación de los mozos á la capital de la provincia.*

Art. 124. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados, y aun los excluidos que no se hallen dispensados de su presentación con arreglo á los artículos 86, 107 y 115, ó que lo fueron temporalmente en los tres reemplazos anteriores, con arreglo al art. 87, estarán en la capital de la provincia el día que el gobernador de la misma haya designado previamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en caja, en virtud de lo que previene el art. 130, y se pondrán en marcha con la anticipación oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razón de 30 kilómetros por jornada.

Art. 125. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citarse por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 85 para el acto del llamamiento y declaración de soldados.

Art. 126. Irán los mozos á cargo de un comisionado del ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comisión.

Art. 127. Cada uno de los mozos será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta el en que ingresen en la caja los que sean definitivamente recibidos en la misma; y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, á razón de 30 kilómetros por jornada, cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

El comandante de la caja abonará al

comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en caja.

Art. 128. Si algún interesado pidiera que cualquiera de los mozos excluidos en la primera parte de los artículos 107 y 115 pase á la capital para ser medido y reconocido, irá también este mozo con los declarados soldados, y se le socorrerá en la misma forma con 50 céntimos de peseta diarios á expensas del que lo reclame.

Este será reintegrado después por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 129. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la declaración de soldados, á las reclamaciones que esta hubiere producido y á las excepciones alegadas después del mismo.

Llevará también las filiaciones de los soldados y una certificación en que conste el nombre de estos y el día de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes, á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

## CAPÍTULO XIII.

*De la entrega de los soldados en la caja de la provincia.*

Art. 130. La entrega de los soldados en la caja de la provincia empezará el día 12 de Marzo ó cuando el gobierno disponga; y los gobernadores, oyendo á las comisiones provinciales, fijarán con la anticipación necesaria, y publicarán en el *Boletín Oficial* el día ó días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que á los 20 días ó antes, si fuere posible, han de quedar ingresados en caja todos los soldados de la provincia.

Art. 131. Los mozos de cada provincia sujetos al llamamiento se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un jefe nombrado por el ministerio de la Guerra y que será el comandante de la caja.

Art. 132. La entrega de los soldados en la caja se hará por el comisionado del ayuntamiento, á presencia de un vocal de la comisión provincial, designando por esta, y del comandante de la caja.

Asistirá igualmente á este acto cualesquiera otras personas que tengan interés en él y quieran concurrir: unos y otros presenciaron la medición, los reconocimientos y las demás diligencias que deban preceder al recibimiento de los soldados.

Se dará al comisionado un recibo de los mozos que entregue.

Art. 133. El secretario de la comisión provincial entregará al comandante de la caja una certificación que exprese los nombres y el número de los mozos que, quedando dispensados del servicio ó obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos, sin perjuicio de entregar también los certificados de existencia de los que se hallaren en el último caso.

Art. 134. Para la entrega en caja, cada uno de los mozos será tallado y re-

PROVINCIA DE SANTANDER.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 13 del actual, la Junta de la deuda ha acordado que el día 27 del mismo se celebre una subasta para la adquisición de títulos y residuos de la renta perpétua interior con el fin de convertirlos en inscripciones nominativas a favor de Corporaciones civiles según previene la ley de 21 de Julio de 1876; en su consecuencia serán admitidos los depósitos y pliegos de proposiciones en esta Administración económica en que deberá tener lugar la subasta en los días 19 al 22 del corriente mes con arreglo a las bases acordadas por dicha Junta y publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 15 del actual á que deberán ceñirse estrictamente.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia á fin de que llegue a conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta. Santander 17 de Setiembre de 1878. —P. O., Elias Bernudez.

La Direccion de la Caja general de Depósitos con fecha 1.º del corriente mes, dice á esta Administración lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 6 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de lo expuesto por V. E. de acuerdo con la Junta de vigilancia de ese establecimiento, acerca de la necesidad de modificar el art. 41 del Reglamento de 17 de Enero de 1874 en el sentido de exceptuar del pago de los derechos de custodia á los depósitos provisionales para subastas, menores de *veinticinco pesetas* en atencion á que muchos de aquellos tienen que abandonar los interesados por ser menor, igual ó poco mayor su cuantía respecto de lo que tienen que satisfacer por los expresados derechos, y porque lo sería justo exigir el pago de éstos á los depósitos menores de veinticinco pesetas, cuando la Caja no abona interés alguno por estas fracciones, según dispone el art. 48 de la Instrucción de 4 de Diciembre de 1861. En su virtud, y de conformidad con lo que V. E. propone, S. M. se ha servido aprobar la modificación de que se trata y resolver, por lo tanto, que el artículo 41 del referido Reglamento de esa Caja se entienda redactado en la forma siguiente:

«Art. 41. Los depósitos provisionales para subastas que se constituyan en metálico, abonarán dos pesetas cuando no excedan de mil; y de esta cantidad en adelante, cinco céntimos de peseta por cada cincuenta pesetas ó fracción de esta suma.»

«Los que se constituyan en efectos públicos satisfarán igualmente los derechos que los anteriores, regulados en valor efectivo por el precio medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que tenga lugar la imposición.»

«Aquellos que no lleguen á la cantidad de veinticinco pesetas quedan exceptuados del pago de estos derechos.»

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos constituyentes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole me acuse el recibo de esta circular, y de haber sido publicada en el *Boletín Oficial* de esa provincia.»

cinco diputados que asistan á dicha entrega y que suplan á los vocales de la comision provincial cuando fuere necesario en la resolucion de todas las incidencias del reemplazo.

(Se continuará)

G O B I E R N O

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Molinos.

Circular núm. 172.

D. Ricardo Villalba, Gobernador civil de esta provincia, hago saber:

El Gobernador,  
Ricardo Villalba.

Que por la señora D.ª María del Diestro y D. José del Colorado, se ha presentado el correspondiente proyecto en solicitud de la necesaria autorizacion para poder llevar á cabo las obras de reparacion que intentan construir en el molino de las Herrerías, en el sitio de Oruña, del Ayuntamiento de Piélagos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que las corporaciones ó particulares que se crean perjudicados con la concesion que se solicita, puedan enterarse del proyecto mencionado, y deducir las protestas que vieren convenientes dentro del plazo de quince dias desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio, á cuyo efecto se hallará de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Santander 18 de Setiembre de 1878.

Diputacion provincial de Santander.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial —Mes de Julio del año económico de 1878 á 1879.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 4.ª del artículo 78 de la ley provincial vigente, de conformidad con el artículo de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

SECCION PRIMERA GASTOS OBLIGATORIOS.

| Artículos.  | Total por capítulos. |        | Total por secciones. |                    |
|---|----------------------|--------|----------------------|--------------------|
|   | Pesetas.             | Cts.   | Pesetas.             | Cts.               |
| <b>Capítulo 1.º — Administración pública.</b>   |                      |        |                      |                    |
| Personal de la Depositaria y Comision provincial.                                       | 4                    | 343 68 |                      |                    |
| Material de la Secretaría y Contaduría.   |                      | 291 66 |                      |                    |
| Sueldo del Archivero, Depositario y Escribiente.  |                      | 511 66 |                      |                    |
| Material del Depositario.   |                      | 41 66  |                      |                    |
| Material de comisiones especiales.  |                      | 89 58  |                      |                    |
| Sueldo del arquitecto y delinante.  |                      | 375 "  |                      |                    |
| Material del mismo.   |                      | 8 33   |                      |                    |
| Sueldo de un médico de baños.   |                      | 166 66 | 5.858                | 23                 |
| <b>Capítulo 3.º — Obras públicas de carácter obligatorio.</b>                           |                      |        |                      |                    |
| Personal y material y dietas de visita de los directores de caminos y peones-camineros. |                      |        | 925                  | 82                 |
| <b>Capítulo 4.º — Cargas.</b>   |                      |        |                      |                    |
| Pensiones legalmente concedidas.  |                      |        | 270                  | 83                 |
| <b>Capítulo 5.º — Instrucción pública.</b>  |                      |        |                      |                    |
| Junta provincial del ramo, material.  |                      | 427    | 07                   |                    |
| Instituto provincial.   |                      | 3      | 589 "                |                    |
| Escuela Normal.   |                      | 908    | 52                   |                    |
| Sueldo del Inspector de escuelas y material.  |                      | 208    | 32                   | 5.102 91 12 157 79 |

Santander 31 de Julio de 1878. —V.º B.º El Vice-presidente de la Diputacion, Arturo Pombo. —El Contador, Antonio María Coll y Puig.

conociólo precisamente por talladores y facultativos en presencia del vocal de la comision provincial nombrado por la misma y del comandante de la caja. El mozo será admitido en caja ó desechado, según lo que resulte de la talla ó del reconocimiento, siempre que el comandante de la caja, los representantes del ayuntamiento y de la comision provincial, el mozo tallado y reconocido y las demás personas interesadas se hallen conformes con el dictamen de los talladores ó con el de los facultativos.

Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la comision provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo 15.

Si despues de ingresar el mozo en caja, y al ser retallado en el cuerpo á que hubiese sido destinado, se viese que habia reconocida falta en la declaracion de su talla, se instrui á el oportuno expediente por la autoridad militar para exigir la responsabilidad al comandante de la caja.

Art. 135. Habrá dos talladores: la comision provincial nombrará uno ellos, procurando que reúna la probidad á la inteligencia y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiera conseguirse. El otro será elegido por la autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquier cuerpo del ejército.

Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien uno por la comision provincial y otro por la autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipacion que fuese posible.

Art. 136. La comision provincial señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 137. Los facultativos que nombrase la comision provincial percibirán tambien de los fondos provinciales 2 pesetas y 50 céntimos por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un mozo antes de su ingreso en caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento, despues de practicado el primero, y la que corresponda por el de una persona que no sea soldado, se abonarán á igual razon por la parte interesada que los solicite, á no ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.

Art. 138. No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los facultativos castrenses como los demás que nombre la autoridad militar para reconocer á los soldados á su entrada en caja, á no ser que cuando se practique nuevo reconocimiento de un mozo, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento abonarán á cada facultativo, sea ó no castrense, igual cantidad que la designada en el artículo anterior á los facultativos civiles.

Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

Art. 139. En todo lo relativo al servicio de los facultativos se observarán, además de las disposiciones de la presente ley, las contenidas en los adjuntos reglamento y cuadro para la declaracion de las exenciones físicas del servicio en el ejército y en la marina.

Art. 140. Siempre que la comision provincial lo considere necesario, pondrá al Gobierno que la entrega de los soldados en la caja se verifique á presencia de un diputado provincial que no forme parte de la misma comision. En este caso podrán nombrarse por el ministerio de la Gobernacion de tres á

Lo que se publica en este *Boletín Oficial* á los efectos indicados por la preinserta orden.

Santander 19 de Setiembre de 1878.  
=P. el Jefe económico, Elías Bermúdez.

**RECTIFICACION.**

Por un error material se puso en la lista de Escuelas vacantes, correspondientes á esta provincia, insertas en el número 42 del miércoles 11 del actual, la plaza de auxiliar de la elemental completa del barrio Este de la capital, dotada con 1.250 pesetas, casa y retribuciones, debiendo ser solo 1 250 pesetas anuales.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento de Arenas*

En poder del alcalde de barrio de Las Fraguas, se halla prendada y puesta en custodia desde el día 12 del actual, por haberse cogido haciendo daño, una vaca como de 3 á 4 años de edad, color ablancazada, repica, tiene un marco en el asta derecha, que al parecer son A. T. y también parece que ha sido marcada en el cuadril derecho.

La persona que se considere su dueño se presentará á recogerla previo pago de gastos y daños, en el término de 15 días, pasado este se procederá á su remate según lo que prescribe el artículo 25 de las ordenanzas municipales.

Arenas 15 de Setiembre de 1878.—  
Tomás Collantes.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Don Eutimio de la Revilla.**

Hago saber: Que el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión de 18 de Diciembre último, acordó dar cuenta al Sr. Gobernador civil de la provincia de la abnegación con que D. Bernabé Centeno, que habitaba uno de los locales de las casas de la calle de la Blanca, incendiadas el 11 del mismo mes, se condujo para la salvación de las familias que vivían en la misma escalera, haciéndolas pasar con riesgo propio por el alero del tejado; habiendo sido yo nombrado según oficio del Sr. Gobernador con fecha 5 del corriente, Fiscal para la instrucción del oportuno expediente de propuesta, para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, del mencionado Sr. Centeno.

Lo hago público por medio de este *Boletín Oficial* según lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857, para que cuantas personas lo crean conveniente se me presenten á declarar en pró ó en contra cuanto sepan acerca de los actos referidos.

Santander 9 de Setiembre de 1878.—  
Eutimio de la Revilla.

**Don Recaredo Ruiz Conejo y Custodio, Juez de primera instancia del distrito de Belen de esta capital.**

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo por segunda vez á los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de D. Estéban Fueno y Martínez, natural de Santander, de treinta y tres años, soltero, del comercio y vecino que fué de la Calzada

de San Luis Gonzaga, número sesenta y dos, y el cual era conocido por Andrés Gutiérrez, á fin de que en el término de 20 días, que se contarán desde la fecha de esta publicación, se presenten con los documentos justificativos por medio de procurador en forma, apercibidos en otro caso de lo que hubiere lugar.

Habana. Julio quince de mil ochocientos setenta y ocho.—Recaredo Ruiz.—Por mandado de S. S., Juan Hipólito Vergel.

**Don Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia de Reinosa y su partido.**

El día 2 del actual ha desaparecido del monte titulado la Cabaña de los Robles, término municipal de Campó de Suso, Enrique Gutiérrez Martínez, soltero, de veintiseis años de edad, natural de Villacantiz, cuyas señas personales y las de las ropas de vestir á continuación se expresan, ruego y encargo á todas las autoridades, civiles y milita-

res, guardia civil y dependientes de la policía judicial procuren por cuantos medios les sugiera su celo, averiguar el paradero de expresado Enrique Gutiérrez, y caso de ser habido la conducción á este Juzgado á la mayor posible brevedad.

Dado en Reinosa á 10 de Setiembre de 1878.—Joaquin Castro Ares.—Por su mandado, Laureano Medina.

*Señas del desaparecido Enrique Gutiérrez Martínez.*

Soltero, de 26 años de edad, estatura regular, bastante grueso, pelo y ojos castaños, color bueno, cara larga, nariz afilada; poca barba y del color del pelo, tiene un lunar en un carrillo y el pelo de este es del mismo color que lo de la barba, viste chaqueta de paño de Astudillo, bastante usada y roja, chaleco de paño, color avellana remendado con paño de diferentes colores, bombachos azules en buen uso, calzado de madreñas y esarpines y una gorra con visera de las tituladas cachuchas.

**JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.**

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Agosto de 1878.

| DIAS. | Nacidos vivos. |          |        |               |          |        | Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos. |          |        |               |          |        | TOTAL de ambas clases |   |
|-------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|--|----------|--------|---------------|----------|--------|-----------------------|---|
|       | LEGITIMOS.     |          |        | NO LEGITIMOS. |          |        | LEGITIMOS.   |          |        | NO LEGITIMOS. |          |        |                       |   |
|       | Varones.       | Hembras. | Total. | Varones.      | Hembras. | Total. | Varones.   | Hembras. | Total. | Varones.      | Hembras. | Total. |                       |   |
| 21    | 1              | 3        | 4      | »             | »        | »      | 4  | »        | »      | »             | »        | »      | »                     | » |
| 22    | 1              | 4        | 5      | »             | »        | »      | 5  | »        | »      | »             | »        | »      | »                     | » |
| 23    | 2              | 3        | 5      | »             | »        | »      | 5  | »        | »      | »             | »        | »      | »                     | » |
| 24    | 6              | 3        | 9      | »             | »        | »      | 9  | »        | »      | »             | »        | »      | »                     | » |
| 25    | »              | »        | »      | »             | »        | »      | »  | »        | »      | »             | »        | »      | »                     | » |
| 26    | 1              | 1        | 2      | »             | »        | »      | 2  | »        | »      | »             | »        | »      | »                     | » |
| 27    | 5              | 1        | 6      | 1             | »        | 1      | 7  | »        | »      | »             | »        | »      | »                     | » |
| 28    | 4              | 3        | 7      | »             | »        | »      | 7  | »        | »      | »             | »        | »      | »                     | » |
| 29    | 1              | 3        | 5      | »             | »        | »      | 4  | »        | »      | »             | »        | »      | »                     | » |
| 30    | 4              | 2        | 6      | »             | »        | »      | 6  | »        | »      | »             | »        | »      | »                     | » |
| 31    | 4              | 1        | 5      | »             | »        | »      | 5  | »        | »      | »             | »        | »      | »                     | » |
| 29    | 24             | 53       | 1      | »             | 1        | 5      | »  | »        | »      | »             | »        | »      | »                     | » |

Santander 1.º de Setiembre de 1878. — El Juez municipal, Nicolás de la Cabada.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Agosto de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DIAS. | FALLECIDOS. |         |         |       |          |         |         |        | Total general. |
|-------|-------------|---------|---------|-------|----------|---------|---------|--------|----------------|
|       | VARONES.    |         |         |       | HEMBRAS. |         |         |        |                |
|       | Solteros    | Casados | Viudos. | Total | Solteras | Casadas | Viudas. | Total. |                |
| 21    | 6           | 1       | »       | 7     | 2        | »       | »       | 2      | 9              |
| 22    | 2           | 1       | 1       | 4     | 3        | 1       | »       | 4      | 8              |
| 23    | »           | »       | »       | »     | »        | 1       | »       | 1      | 1              |
| 24    | 3           | »       | »       | 3     | »        | »       | »       | »      | 3              |
| 25    | 4           | »       | »       | 4     | 2        | 1       | »       | 3      | 7              |
| 26    | 2           | »       | »       | 2     | 4        | »       | »       | 3      | 5              |
| 27    | 5           | »       | »       | 5     | »        | »       | »       | »      | 5              |
| 28    | 6           | 1       | 1       | 8     | 1        | »       | »       | 1      | 9              |
| 29    | 1           | 1       | »       | 2     | »        | »       | »       | »      | 2              |
| 30    | »           | »       | »       | »     | 3        | »       | »       | 3      | 3              |
| 31    | 2           | 2       | »       | 4     | 2        | »       | 1       | 3      | 7              |
| 31    | 31          | 6       | 2       | 39    | 16       | 3       | 1       | 20     | 59             |

Santander 1.º de Setiembre de 1878.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cabada.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Manual de Pósitos.**

Recopilación de las leyes, reglamen-

to y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Mi-

nisterio de la Gobernación.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de fácil cobro.

**VAPORES-CORREOS**

**de A. Lopez y Compañía.**

**PARA LA HABANA**

en viaje extraordinario para carga y pasajeros solamente.

Saldrán de Santander el día 5 de Octubre el vapor

**PUERTO-RICO.**

y el 5 de Noviembre el

**GIJON.**

Los despachan sus consignatarios los señores Angel B. Perez y compañía, Muelle, núm. 18.

**A los Ayuntamientos.**

- Impresos para el reparto territorial.
- Listas cobratorias.
- Apéndices al amillaramiento.
- Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial.
- Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
- Recibos para la contribucion de consumos.
- Libramientos, cargarèmes y cartas de pago.
- Estados de negocios civiles para juzgados municipales.
- Filiaciones para quintos.
- Hojas de servicio y otros varios.

**Precios económicos.**

**ESCONDON Y COMPAÑÍA.**

AGENCIA DE OFICINAS.

**BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.**

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de

*Becedo 9, principal.*

**La Central Ibérica.**

Á CARGO DE

D. MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.

*Habilitado y Agente de oficinas legalmente autorizado*

**SAN FRANCISCO, 11, PRINCIPAL.**

HORAS DE DESPACHO:

de 9 á 1 y de 3 á 7.

Santander.—Imprenta de *La Vos Montañesa*, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.